Exp. 4020-2023-EPEN-01764
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1248

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01764
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, [redacted], defensor Público, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia 54803-2024-SSEN-00247, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) del mes de marzo del [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00247, de fecha 20 de junio de 2024,

declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y Enyel [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01338, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 p. m., fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el [redacted], defensora pública, actuando en representación de Alexander

Exp. 4020-2023-EPEN-01764
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que sean analizados, valorados y acogidos cada uno de los medios que fueron denunciados en el recurso de casación, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00088 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de abril del año 2025 por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia case la sentencia recurrida. Tercero: Proceda dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y proceda a suspender la pena impuesta de seis (6) años bajo las reglas que establezca el Juez de ejecución de la Pena en favor del señor* [redacted]. *Cuarto: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión o en su defecto que tenga a bien suspender lo que es la pena declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.*

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *ya que las reflexiones que ha realizado la corte en cuanto a la decisión impugnada permite apreciar que ponderó con un espíritu de la sana crítica el proceso puesto en sus manos fallando bajo los parámetros de la sentencia procesal salvaguardándoles a las partes su derecho de orden legal sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada haciendo una correcta ponderación del lenguaje jurisprudencial.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Exp. 4020-2023-EPEN-01764
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea, insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia en lo que respeta a la individualización judicial de la pena (Art. 339 CPP y la indemnización civil (artículo 417.2 del código procesal penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Que la corte tras analizar el Único medio de Apelación se realiza una pregunta, para supuestamente afirmar que el tribunal de fondo motivo de forma clara, suficiente y correcta su decisión, en razón a los estándares exigidos para la imposición de la pena y la indemnización. Se Pregunta la Corte de Apelación "¿Satisface la sentencia recurrida los parámetros de suficiencia y corrección conforme el artículo 24 del Código Procesal Penal respecto a la sanción penal y montos indemnizatorios impuestos al imputado ALEXANDER PEREZ PEÑA? Estableciendo la Corte como fundamento para rechazar el motivo de Apelación: En cuanto apena impuestaos 06 años impuestos, el tribunal de sentencia, justificó de forma puntual y meridiana, los criterios tomados en cuenta, desde las páginas 25 y siguientes, entre los que se destacan: el grado de participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, las características personales del imputado, sus posibilidades de reinserción social y el daño causado a las víctimas, por lo que la pena impuesta satisface los parámetros de proporcionalidad y objetividad, contrario a lo planteado por el recurrente. Que la corte no examino el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su*

desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo , al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancia que rodean el hecho. Circunstancias que tomo en cuenta el tribunal a-quo al momento de imponer la sanción al imputado. A si mismo se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicito que le fuera otorgado la suspensión de forma total la pena, sim embargo estos hicieron mutis antes tal petición. comprobándose de esta manera el vicio denunciado, constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, por lo que los Jueces no están compelidos a su aplicación, en tal virtud procede a rechazar el argumento esgrimido". No se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos, sin embargo, no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a-quo y no analizo directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar. […] Que en vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe

> *ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar. A todo esto el tribunal no se manifestó totalmente ni motivo su decisión de al menos tomar en cuenta la suspensión de la pena [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Sobre el particular, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 26 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado [redacted], ha resultado proporcional a dicho hecho que fue probado en su contra, en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. […] Que, de igual forma esta Corte entiende que por el hecho de que el tribunal no procedió a aplicar la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, pues se incurra en alguna violación a ninguna garantía, pues tal figura jurídica está destinada a que el tribunal la pueda aplicar en aquellos casos en los que valore las circunstancias particulares del imputado, de cara a una posible reeducación y reinserción del delito que ha cometido, valoración que el tribunal realizará atendiendo a la conducta del imputado, tanto de cara a la víctima de los hechos, como de su comportamiento de cara al proceso y hemos visto que en el caso que nos ocupa el imputado no ha dado muestra de arrepentimiento en el hecho cometido y aun cuando el mismo le ha sido comprobado más allá de toda duda, pues mantiene una negatividad, lo que nos conduce a pensar que el mismo no ha incursionado en el daño que ha provocado con su accionar y por lo tanto debe permanecer en prisión hasta que, la condición de intramuros pueda hacerlo reflexionar de no volver a cometer actos de esta naturaleza, entendiendo la Alzada en ese sentido que hace bien el tribunal sentenciador cuando rechaza aplicar en la especie la suspensión condicional de la pena, ya que no existen razones para favorecer al imputado con tal paliativo de la sanción que ha sido dispuesta en su contra [sic].

Exp. 4020-2023-EPEN-01764
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio, el recurrente sostiene el vicio de sentencia manifiestamente infundada, alegando, de manera puntual, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea, insuficiente e incompleta motivación en lo relativo a la individualización de la pena, al no examinar los criterios para su determinación, y que no estableció de forma clara por qué no tomó en cuenta suspender parte de la misma.

4.2. Previo a dar respuesta al recurso de casación, se deber puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese orden, la línea jurisprudencial consolidada, construida

por esta Sala ha establecido que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.4. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. En lo relacionado a la pena impuesta, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. Sobre el medio del recurrente, se verifica que para la alzada rechazar el recurso de apelación observó que el tribunal de primer grado ponderó la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, a raíz de lo cual advirtió la Corte *a qua* que el tribunal de mérito ofreció motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que le permitió al referido órgano comprobar, y así los plasmó en su acto jurisdiccional, que se hizo una correcta aplicación de la ley, y resulta proporcional al hecho que fue probado. Asimismo, entendió el órgano de apelación que no incurrió el tribunal primigenio en violación a ninguna garantía por el hecho de no proceder a aplicar la suspensión condicional de la pena, en virtud de que esa figura jurídica está destinada a su posible aplicación en aquellos casos en los que se valoren las circunstancias particulares del imputado, de cara a una posible reeducación y reinserción del delito que ha cometido, valorando la conducta del justiciable, tanto de cara a la víctima de los hechos, como su comportamiento frente al proceso,

a cuyo tenor estableció que: *en el caso que nos ocupa el imputado no ha dado muestra de arrepentimiento en el hecho cometido y aun cuando al justiciable le fue determinada su responsabilidad más allá de toda duda, mantiene una negatividad, lo que condujo a considerar que no ha incursionado en el daño que ha provocado con su accionar y por lo tanto debe permanecer en prisión hasta que, la condición de intramuros pueda hacerlo reflexionar de no volver a cometer actos de esa naturaleza, entendiendo la Alzada en ese sentido que hace bien el tribunal sentenciador cuando rechaza aplicar en la especie la suspensión condicional de la pena, ya que no existen razones para favorecer al imputado con tal paliativo de la sanción que ha sido dispuesta en su contra*.

4.7. Esta Suprema Corte de Justicia está conteste con las motivaciones de la Corte *a qua*, pues la sanción impuesta por el tribunal de juicio y confirmada, fue la consecuencia de los hechos probados, a raíz de los cuales al imputado le fue retenida responsabilidad penal en la comisión de asociación de malhechores y robo agravado al haber interceptado y despojado a las víctimas Enyel [redacted], [redacted] y [redacted], de sus pertenencias y motocicletas con violencia, mientras estos se trasladaban por la avenida Circunvalación de Santo Domingo Norte el día 26 de mayo de 2023; los tipos penales retenidos (265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano) contemplan la pena de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco a veinte años de reclusión mayor, por lo que, la impuesta, de seis (6) años de prisión, está acorde con las circunstancias extraídas de la conducta del justiciable y se encuentra dentro del marco legal establecido por el legislador.

4.8. Por tanto, la decisión impugnada es correcta, suficiente, completa y debidamente motivada, encontrándose fundamentada y cónsona con la corriente de pensamiento que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[3], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[4]con relación a la motivación con base al contenido del artículo 345 (anterior 339) del Código Procesal Penal, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5].

[3] Ver sentencias núm. 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.
[4] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Exp. 4020-2023-EPEN-01764
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

4.9. Conviene establecer, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, que las prerrogativas contenidas en el artículo 347 del del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establecen que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*; texto del cual se extrae que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en la norma; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. Al esta Sala de Casación estimar que, en el presente caso, la sanción impuesta está acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a las víctimas y sociedad en general, no avista motivos que den lugar a la aplicación de la suspensión condicional de la pena; por lo que proceder desestimar el medio planteado y rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que se trata.

4.11. A modo de cierre, esta Sala Casacional considera que las decisiones intervenidas se encuentran dotadas de una debida fundamentación, al haberse comprobado que en la especie la decisión recurrida no constituye una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que la Corte *a qua* justificó su acto jurisdiccional en razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su fallo, exponiendo una argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio examinado, y por consiguiente desemboca en el rechazo de la instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AT/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]